

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **131**

Fecha Estado: 03/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160016900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	C.I. PRISMAPIEL S.A.	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación del crédito	02/12/2020	1	
05266310300220200002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta la subrogación del crédito, se reconoce personería a la Dra. Claudia María Botero Montoya, aprueba liquidación del crédito	02/12/2020	1	
05266310300220200003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO - USME GUTIERREZ	MARIA ISABEL SALAZAR DE RESTREPO	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación de costas, Decreta secuestro, comisiona al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestre al señor Jorge Humberto Sossa Marulanda, listo Dep. N° 65	02/12/2020	1	
05266310300220200021800	Verbal	GILBERTO DE JESUS OSPINA	LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda se reconoce personería a la Sociedad Soluciones Juridicas Catañeda S.A.S. y como apoderada asignada la Dra. Laura Viviana Zapata Araque	02/12/2020	1	
05266310300220200021900	Verbal	ARTYCO S.A.S.	ALVARO ENRIQUE VELASQUEZ CANO	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. Deiby Stivent Bertel Taborda	02/12/2020	1	
05266310300220200022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Lina María Zuluaga Sierra	02/12/2020	1	
05266310300220200023000	Verbal	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	CARMEN YANETH - BRAN JARAMILLO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Luz María Hincapie Arroyave	02/12/2020	1	
05266310300220200023400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	UNISABANETA	LUISA DANIELA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	02/12/2020	1	

ESTADO No. 131		Fecha Estado: 03/12/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	622
Radicado	05266 31 03 002 2020 00026 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S.
Tema y subtemas	ACEPTA SUBROGACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de diciembre de dos mil veinte.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de apoderado judicial, solicita sea reconocida su calidad de subrogatario con ocasión al pago por él realizado a BANCOLOMBIA S.A., lo que se ajusta a lo expuesto por el artículo 1666 del Código Civil

Del documento anexo, se desprende la individualización de la obligación subrogada, se lee claramente los números de pagarés, el nombre e identificación del deudor y el monto cancelado por parte del subrogatario de \$90.520.757.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalador por los artículos 1670 y 1959 del Código Civil, se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., por el monto de \$90.520.757., desde el 18 de marzo de 2020, en lo demás, seguirá como acreedor el ejecutante inicial.

Así mismo, por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo que, el Juzgado,

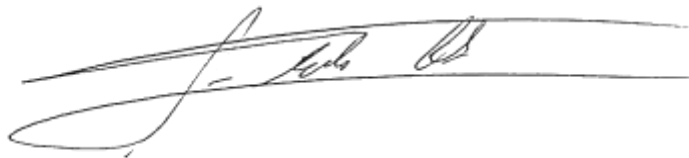
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., por el monto de \$90.520.757., desde el 18 de marzo de 2020, en lo demás, seguirá como acreedor de BANCOLOMBIA S.A..

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTROYA, con T.P. No. 69.522 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: aprobar la liquidación de crédito presentada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Uribe', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	620
Radicado	05266 31 03 002 2020 00219 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ARTYCO S.A.S.
Demandado (s)	GRUPO URBANO CONSTRUCTOR S.A.S. EN LIQUIDACION Y/O
Tema y subtemas	ADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de diciembre de dos mil veinte

Estudiada la demanda en proceso verbal de Responsabilidad Contractual, instaurada por ARTYCO S.A.S. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como administrador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS ANDALUCÍA, y del FIDEICOMISO ANDALUCÍA, y otros, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda en proceso verbal de Responsabilidad Contractual, instaurada por ARTYCO S.A.S. contra: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como administrador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS ANDALUCÍA, y del FIDEICOMISO ANDALUCÍA, el BANCO COLPATRIA S.A., la sociedad GRUPO URBANO PROMOTORA S.A “ en liquidación”, JORGE ALEJANDRO RUSCELLONI, MARÍA PIEPOLI CACCAVO, CATALINA LONDOÑO ALVAREZ, JUAN CALOS FIGUEROA TOLEDO, MARTA LILIANA RUA RESTREPO, OFELIA MARÍA MONSALVE, EDGARDO CAMACHO PÉREZ, HERNAN MELGUIZO, PAULA OSORIO, HUMBERTO MEJÍA CASTRO, MARTA CECILIA ALVAREZ, ANA MARÍA VELASQUEZ MONTOYA, LILIANA VELASQUEZ MONTOYA, ÁLVARO ENRIQUEZ VELÁSQUEZ CANO, ANA CECILIA MONTOYA VÉLEZ, MAURICIO EDUARDO MEDINA YEPES, ELIZABETH MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, LISANDRO GUERRA RESTREPO, KATTI REY DELGADO, JAIRO ANDRÉS ESTRADA GAVIRIA, AMALIA OLARTE MEJÍA, CARLOS A DUQUE, CECILIA CONCEPCIÓN SALAZAR JARAMILLO, TATIANA MONTOYA, MAURICIO GALLEG0 SÁNCHEZ, ÁLVARO

IGNACIO ARANGO VILLA, MARÍA STELLA VÉLEZ ARANGO, MARÍA AZUCENA MESA, ÁLVARO SÁNCHEZ ARANGO, ELOISA SARMIENTO REYES, CESAR AUGUSTO MEJÍA MESA, ELVIRA ZAPATA PATIÑO, MAURICIO OROZCO SOSSA, MARTA LUCÍA LONDOÑO TORO, DIANA ISABEL CORRALES MESA, EDGAR AUGUSTO ARENAS MARIN, MARTHA LIA GAVIRIA BRAVO, JUAN CARLOS MELO, MARCELA HENAO SALAZAR, MARÍA ISLENIA VÉLEZ DE TAMAYO, MAURICIO FERNANDO TAMAYO VÉLEZ, VERÓNICA TAMAYO VÉLEZ, NATALIA MARÍA TAMAYO VÉLEZ, JUAN CAMILO TAMAYO VÉLEZ.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante a la abogada DEIBY STIVENT BERTEL TABORDA, identificado con la TP 273.197

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	624
Radicado	05266 31 03 002 2020 00221 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO RENDON ECHEVERRI Y OTRO
Demandado (s)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de diciembre de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), de ANTONIO RENDÓN ECHEVERRI Y FABIO DE JESÚS RENDÓN ECHEVERRI contra JHON JAIRO MEDINA RESTREPO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y la Escritura que contiene la constancia de ser la primera que expide y presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y de la

Escritura de hipoteca, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 1584, de la Notaría 6ª de Medellín, suscrita el 20 de mayo de 2019 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 616545 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

I°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), contra JHON JAIRO MEDINA RESTREPO, por las siguientes sumas:

- a) A favor de ANTONIO RENDON ECHEVERRI Por la suma de \$50.000.000 como capital insoluto del Pagaré No. 1 anexo virtualmente a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) A favor de ANTONIO RENDON ECHEVERRI Por la suma de \$50.000.000 como capital insoluto del Pagaré No. 2 anexo virtualmente a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) A favor de FABIO DE JESUS RENDON ECHEVERRI Por la suma de \$60.000.000 como capital insoluto del Pagaré No. 1 anexo virtualmente a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura,

liquidados mes a mes, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) A favor de FABIO DE JESUS RENDON ECHEVERRI Por la suma de \$60.000.000 como capital insoluto del Pagaré No. 1 anexo virtualmente a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 616545 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. Oficiése a registro.

5 A la abogada LINA MARIA ZULUAGA SIERRA, portadora de la Tarjeta Profesional No.124.801, se le reconoce personería para representar a la parte actora°. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	616
Radicado	05266 31 03 002 2020 00234 00
Proceso	NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA
Solicitante	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA
Tema y subtemas	INADMITE PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de diciembre de dos mil veinte.

Por reparto correspondió el conocimiento de la solicitud de negociación de emergencia invocada por CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA, encontrando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 560 de 2020 y 842 de 2020, en armonía con la ley 1116 de 2006, debe requerirse al peticionario para que subsane sus deficiencias en el término de diez (10) días (art. 14 ley 1116 de 2006), so pena de rechazo.

Las deficiencias que debe ser subsanadas son:

1º. Para establecer la competencia es necesario que se aporte un certificado de existencia y representación que permita conocer si la deudora es una sociedad, una empresa, o sucursal de sociedad extranjera, en cuyo caso la competencia sería de la Superintendencia de sociedades; si se trata de una persona excluida del régimen de insolvencia (art. 3 Ley 1118), o si enmarca dentro de los demás casos asignados a los jueces civiles de circuito.

Además del certificado de existencia y representación, se requiere conocer los estatutos para determinar las atribuciones del representante legal en esta materia, sobre todo si requiere autorización especial o si está sujeta a un régimen especial de recuperación de negocios o de intervención administrativa.

Aspecto dentro del cual, se llama la atención al peticionario acerca de que el Decreto 842 de 2020 consagró un PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL EN LAS CÁMARAS DE COMERCIO; entidades que cuentan con la reglamentación, canales de comunicación y herramientas idóneas para negociar, salvar empresas y llevar a feliz término

estos procedimientos; medios con los que no cuentan los juzgados; sin perjuicio de la convalidación que compete al juzgado.

2º. Aunque el artículo 8 del Decreto 560 de 2020 simplemente lo denomina AVISO DE LA INTENCIÓN DE INICIAR LA NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA y la ley 1116 lo consagra como SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO; no puede dejarse de lado que se trata del memorial que da inicio a un proceso y por eso en lo pertinente debe cumplir las exigencias propias de una demanda; pues se trata del marco dentro del cual se va a desarrollar el proceso y por tanto debe contener de manera clara, precisa, determinada los aspectos de que se va ocupar, las decisiones que se deben tomar, las personas que deben intervenir (con identificación, domicilio y lugar de notificación), la duración de la negociación, etc.

El aviso o petición presentada, carece de contenido, lo confunde el actor con los mismos anexos y por eso no tiene la estructuración necesaria; por lo que se requiere al deudor para que lo complemente, mínimo con lo siguiente:

- a) Como parte de la petición un Estado de Inventario de activos y pasivos cortado al último día calendario del mes inmediatamente anterior
- b) Explicar las causas que llevaron al deudor a la situación de insolvencia y sobre todo por que le es aplicable el Decreto 560 de 2020.
- c) Flujo de caja que demuestre la forma como atenderá el pago de las obligaciones.
- d) Un plan de negocios de reorganización, que contemple la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar los problemas.
- e) El plan de negocios contentivo de: resumen ejecutivo de la empresa; Descripción de la empresa; sector y comportamiento al que pertenece la empresa; análisis de mercado de la empresa; estrategias de la empresa e implementación; costos, proveedores y suministros; gerencia y personal de la empresa; operación e infraestructura de la empresa; aspectos legales y tributarios; análisis financiero de la empresa.
- f) Referir el proyecto de calificación y graduación de acreencias, respetando el orden de prelación legal de pagos.
- g) Entregar el proyecto de determinación de derechos de voto correspondiente a cada acreedor, el cual contendrá: clase de acreedor (con identificación, domicilio y lugar de notificación).

- h) Hacer la relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante o que cursen contra él.
- i) Acreditar el conocimiento de todos los acreedores.
- j) Pronunciamiento en relación al nombramiento de promotor.
- k) Relacionar los anexos y pruebas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Requerir a la CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA, para que subsane las deficiencias advertidas en el término de diez (10) días (art. 14 ley 1116 de 2006), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220160019600
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

En vista de que no hubo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación del crédito que precede, se imparte APROBACIÓN a la misma

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200003100

AUTO PROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS / ORDENA SECUESTRO.

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho (Sentencia que precede).....	\$ 6.000.000.00
Vr. Recibo nro. 1007766926.....	\$ 42.500.00
Vr. Recibo nro. 1007766927.....	\$ 16.800.00
Vr. Recibo nro. 1007766928.....	\$ 16.800.00
Vr. Recibo nro. 1007766929.....	\$ 16.800.00
Vr. TOTAL.....	\$ 6.092.900.00

S O N : SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS.

Envigado Ant., diciembre 2 de 2020

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Efectuada por la Secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, se imparte APROBACIÓN a las mismas. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-1126347, 001-1126048 y 001-1125996 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, se ordena el SECUESTRO de los mismos, y para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Sabaneta Ant., para lo cual se librárá Despacho Comisorio con los anexos necesarios. La autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de ALLANAR y SUBCOMISIONAR. Como SECUESTRE se nombra a JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado y se localiza en la Carrera 41 36 Sur 67 Of. 305 de Envigado, o en la Calle 38 B Sur 26-02 Apto. 1802 de Envigado, teléfonos 3329206,3012052411.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	617
Radicado	05266310300220200021800
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LINA MARCELA OSPINA LÓPEZ Y OTROS
Demandado (s)	DORVIL ABELLARD Y LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderada judicial, los señores Lina Marcela Ospina López, Luz Mary López Garzón, Gilberto de Jesús Ospina y Leidy Yamile Ospina López, han presentado demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de los señores Dorvil Abellard y Liliana Patricia Ruiz Arango; la que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

De conformidad con lo señalado en el artículo 590, numeral 2º del Código General del Proceso, previo al decreto de la medida cautelar de Inscripción de la demanda, que es la que procede en esta clase de asuntos de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso (no la de embargo y secuestro que pide la parte demandante), la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$60.000.000.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que han presentado los señores Lina Marcela Ospina López, Luz Mary López Garzón, Gilberto de Jesús Ospina y Leidy Yamile Ospina López, en contra de los señores Dorvil Abellard y Liliana Patricia Ruiz Arango.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO 617 - RADICADO 05266310300220200021800

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

4º. Antes de decretarse la medida cautelar que procede en esta clase de asuntos, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 60.000.000.00.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante a la sociedad Soluciones Jurídicas Castañeda S.A.S. y como apoderada designada por ésta a la abogada Laura Viviana Zapata Araque.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	619
Radicado	05266310300220200023000
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA Y LIANY EVANA PIESCHACÓN SUESCÚN
Demandado (s)	CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderada judicial idónea, los señores Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón Suescún han presentado demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA en contra de la señora Carmen Yaneth Bran Jaramillo; la que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que han presentado los señores Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón Suescún, en contra de la señora Carmen Yaneth Bran Jaramillo.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante a la abogada LUZ MARÍA HINCAPIÉ ARROYAVE.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ